



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA ALBAN ACHINTE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00005-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de subsanación de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS al encontrarse saneadas las falencias señaladas por el Despacho en época preterita, por lo que se hace necesario **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ANA ALBAN ACHINTE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

En consecuencia córrase traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA CESANTÍAS** de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con el Decreto 806 de 2020.

Por su parte dado que figura como demandada al interior de la presente acción la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

**Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy trece de agosto de 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado 088

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARMANDO CASTELLANOS SILVA  
ACCIONADO: SISBEN  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00174 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ARMANDO CASTELLANOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.330.521**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **SISBEN**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus Derechos Fundamentales a la Vida y Recibir Ayudas del Estado.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, manifiesta el accionante que solicita comedidamente al **SISBEN** que dentro de un término no mayor a 10 días se realice visita domiciliaria, se haga nueva evaluación para que con el puntaje obtenido pueda acceder a las ayudas que ofrece el estado, como quiera que inicialmente la visita en comento fue solicitada desde el 15 de enero de la presente anualidad, antes de declararse la cuarentena por la situación que se vive en el país, como consecuencia de la Pandemia por Covid 19.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de julio de julio de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante y si a bien lo tuvieran rindieran informe sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

#### **PRUEBAS**

Como respaldo probatorio, la parte actora aportó entre otros, solicitud de visita domiciliaria 2739252 de fecha enero 15 de 2020, formulas médicas expedidas por la Nueva EPS, Formato Pre-autorización de Servicios Médicos de Nueva EPS.

#### **CONTESTACIÓN**

**LA SECRETARÍA DISRITAL DE PLANEACIÓN** allegó escrito, dando contestación a la presente acción constitucional, confirmando en primer lugar lo correspondiente a la solicitud presentada por el hoy accionante, señor **ARMANDO CASTELLANOS SILVA**,

ante dicha entidad para el mes de enero del presente año; solicitud respecto de la cual sostienen se llevaría a cabo el día de la radicación de la presente respuesta ante este Despacho.

Asegurando que con posterioridad, se procedería al envío del informe correspondiente de la visita al accionante, a este Despacho y asegurando que en lo correspondiente a la publicación de los resultados del puntaje del actor, los mismos sólo se podrán publicar hasta el 19 de agosto de 2020, toda vez que deben ser validados por el Departamento Nacional de Planeación.

Adicionalmente manifiesta, que el puntaje que se le asigna a cada uno de los solicitantes, no es un capricho de la entidad, ya que el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales-**SISBEN**, es un sistema técnico de información, diseñado por el Gobierno Nacional, que a partir de una encuesta realizada en la vivienda del interesado permite identificar y clasificar los hogares, familias y personas de acuerdo con sus condiciones de vida sociales y económicas.

Aclarando que, la Secretaría no administra o dirige ningún programa asistencial en el Distrito Capital, ya que únicamente realizan las encuestas, y previa aplicación de un software diseñado por el Departamento Nacional de Planeación, determina el puntaje, el cual es validado por el citado Departamento, y que ya cada entidad distrital o nacional define si el interesado puede acceder a dichos programas sociales.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Ello implica, que la acción constitucional se instaura para procurar la protección de derechos fundamentales y no para salvaguardar derechos patrimoniales, en este sentido la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen”<sup>1</sup>.*

En el caso en concreto, la pretensión principal buscada con la acción de tutela por el accionante, es que se realice visita domiciliaria, a fin de que se realice nueva evaluación, para que se le asigne nuevo puntaje **SISBEN**, con el propósito de que pueda acceder a las ayudas ofrecidas por el Estado.

Así, en primer lugar, tengase en cuenta que respecto al derecho fundamental a la salud que el accionante alude, a simple vista, no se evidencia vulneración alguna, toda vez que de acuerdo a las pruebas allegadas con el escrito de tutela, correspondiente a formulas médicas expedidas por la Nueva EPS y Formatos de Pre-autorización de Servicios Médicos de Nueva EPS, se muestra que los servicios en salud se le han venido prestado al actor; teniendo en cuenta que dichas autorizaciones expedidas por la Nueva Eps, bajo el régimen subsidiado son del mes en curso y de la presente anualidad, y que las mismas describen y ordenan la entrega de medicamentos a favor del actor, evidenciándose a su vez de la mayoría de dichas ordenes, un copago de \$0 a pagar por el señor **CASTELLANOS SILVA**.

Seguidamente y respecto, al derecho a recibir ayudas por parte del Estado, debe considerarse que de acuerdo a los fundamentos fácticos endilgados por el accionante, la situación de no poder recibir dichas ayudas por parte del estado recaen en el puntaje dado por el **SISBEN**, por lo anterior se debe traer a colación, la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional T-961 de 2001, que dispuso que:

***“El régimen subsidiado. SISBEN***

*La ley 100 de 1993 estableció dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el llamado régimen subsidiado, al cual deberán ser afiliadas todas aquellas personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de las cotizaciones a su cargo.*

*Al régimen subsidiado pertenecen las personas integrantes de los estratos 1 y 2, es decir, la población mas pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana, con especial énfasis: las madres durante el embarazo, parto, postparto y lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año,*

---

<sup>1</sup> Sent. T-470 de 1998

los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los artistas y deportistas, los trabajadores y profesionales independientes, los toreros y sus subalternos, los periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados **y demás personas sin capacidad de pago.**

Según la sentencia SU-819 de 1999<sup>[1]</sup> la administración del régimen subsidiado corresponde a las direcciones locales, Distritales o departamentales de salud, las cuales suscribirán contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud que afilien a los beneficiarios del subsidio. Estos contratos se financiarán con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto. La SU-819/99 hace la siguiente caracterización:

**“b) El régimen subsidiado** por su parte, es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la ley 100 de 1993”.

En este orden de ideas, el SISBEN es un sistema de información con el cual se identifican las condiciones socioeconómicas de las personas, para ubicar a la población más pobre y vulnerable en cada municipio. Aquellas personas que después de serles aplicada la Ficha de Clasificación Socioeconómica, quedan clasificadas en los niveles 1 y 2, acceden al Régimen Subsidiado en Salud. En el caso de Bogotá, la entidad encargada de administrar el SISBEN es el Departamento Administrativo de Planeación Distrital<sup>[2]</sup>, quien después de realizar la encuesta remite la información a la Secretaría Distrital de Salud, entidad encargada de establecer cuál administradora del régimen subsidiado (ARS) prestará los servicios de salud a estas personas.

Con todo, la Corte en reiteradas ocasiones, ha identificado deficiencias en la aplicación del SISBEN<sup>[3]</sup>, las cuales, dependiendo de los casos concretos, podrían lesionar y afectar derechos fundamentales como la igualdad, la vida, la salud y el habeas data. Por ejemplo, en la sentencia T – 177 de 1999, esta Corporación analizó el caso de una persona a quien le realizaron la encuesta SISBEN y quedó clasificada en el nivel cinco, a pesar de estar en precarias condiciones de salud, no contar con ingresos y vivir en una pieza de alquiler. En esa ocasión, la Corte señaló que la regulación del SISBEN era ineficiente para detectar a las personas pobres y que se encontraban en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, se dijo lo siguiente:

*“La regulación del SISBEN es ineficiente y contraria al orden público de la salud, por las mismas razones que la hacen dar lugar a violaciones sistemáticas del derecho a la igualdad: a) no permite recolectar los datos relevantes para diferenciar las personas que están expuestas al riesgo de sufrir una u otra enfermedad, de las que han sido efectivamente contagiadas o contraído la enfermedad por otra vía, y no posibilita distinguir entre las personas que sufren un padecimiento, a las afectadas de manera temporal de las enfermas crónicas, permanentes y terminales; de esa manera, el funcionario departamental o municipal encargado de decidir a quiénes se otorgará la calidad de beneficiarios del régimen subsidiado de seguridad social en salud, no puede - aunque quiera hacerlo -, promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva", ni adoptar "medidas a favor de grupos discriminados o marginados"; b) hace nugatorio el derecho de defensa de quienes resultan discriminados o pertenecen a uno de los grupos que lo vienen siendo, pues para cambiar su calificación, sólo les permite solicitar una nueva aplicación de los mismos formularios, que no puede arrojar resultados distintos a los originales hasta que el daño sea irremediable. En el caso de Y, el paciente murió sin el tratamiento médico que requería, y sin que variara para nada su calificación como aspirante a beneficiario del SISBEN; más aún, si se vuelven a aplicar los cuestionarios a su anciana madre, ésta tampoco ahora calificaría para beneficiaria.”*

Por las anteriores razones, la Corte ha señalado que las personas tienen derecho a la actualización e inclusión de sus datos en el SISBEN<sup>[4]</sup> no sólo porque ésta facultad

se encuentra íntimamente vinculada con el derecho al habeas data administrativo, sino también porque en estos casos específicos, están de por medio los derechos a la salud y a la vida de los asociados. En consecuencia, la Corte ha ordenado a las entidades correspondientes, que efectúen nuevamente las encuestas a quienes lo solicitan, incluyan la información en el banco de datos y les informen si efectivamente tiene derecho o no a beneficiarse del régimen subsidiado de salud.

Es por lo anterior, y teniendo en cuenta el Decreto 441 del 16 de marzo de 2017:

**“ARTÍCULO 2.2.8.3.2. Obligación de actualización de la información.** Las personas registradas en el Sisbén deben mantener actualizada su información, En caso de cambio del lugar de residencia se deberá solicitar la aplicación de una nueva encuesta ante la entidad territorial donde se ubique su nueva residencia.

En virtud el principio de calidad de la información, el DNP podrá actualizar la información registrada en el Sisbén, como producto del cotejo de información con bases de datos oficiales.

**ARTÍCULO 2.2.8.3.3. Procesos de validación y controles de calidad.** Con el propósito de garantizar la calidad de la información de las personas registradas en el Sisbén, la misma estará sujeta a procesos de validación y controles de calidad aplicados por el DNP, que incluyen el cruce con bases de datos internas o externas, la obtención directa de información por el DNP o la entidad territorial, el cotejo de información con diferentes fuentes, y ejercicios de seguimiento aleatorio.

El DNP podrá realizar estos procesos mediante visitas en sitio, especialmente en los eventos en los cuales mediante peticiones, quejas, reclamos o solicitudes (PQRS), procesos de validación y controles de calidad, se evidencie inexactitud o incongruencia de la información registrada. En estos casos se aplicará una nueva encuesta, la cual se sujetará a los términos de envío de la información por parte de la administración municipal para surtir un nuevo proceso de validación.”

Lo cual evidencia, que la actualización de la información del accionante es vital para su recalificación en lo respectivo a su puntaje del **SISBEN**, y por ello la necesidad del actor de que le sea realizada la visita domiciliaria, a fin de demostrar las condiciones por las que atraviesa en la actualidad.

Lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia T 579/04 de la Corte Constitucional, dispuso que :

*“En el caso de Bogotá, la entidad encargada de administrar el SISBEN es el Departamento Administrativo de Planeación Distrital<sup>[2]</sup>.”*

Así, es de aclarar que desde la admisión de la presente acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, ha sido la entidad que ha dado respuesta al requerimiento de este Despacho, y de acuerdo a las contestaciones emitidas hasta este

momento procesal, debido a la falta de solución alguna al actor, sería el caso tutelar el derecho del mismo, no de acceder a las ayudas del estado, ya que, si bien, vale decir que, el accionante no fue claro al momento de evidenciar los derechos fundamentales que considera vulnerados por estar redactada la acción constitucional de manera informal, de la lectura de la tutela se extrae que los derechos fundamentales a estudiar adicionalmente son los correspondientes al habeas data, derecho de petición y debido proceso.

Lo anterior, de no ser porque la entidad accionada procedió, a allegar informe de encuesta realizada al señor **ARMANDO CASTELLANOS SILVA** y su núcleo familiar el día 31 de Julio de 2020, la cual era la pretensión principal de esta acción de tutela, y siendo del caso aclarar, como lo dispuso la entidad accionada que luego de haberse recolectado dicha información debe ser validada por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, y por tanto es hasta este momento que la función de dicha entidad finaliza, ya que con dicho informe se dio por concluida la recolección de la información actual del actor, a fin de ser actualizada la misma en el **SISBEN**, como forma de protección a su HABEAS DATA, así mismo y en lo respectivo a las ayudas dadas por el Estado, es de tener en cuenta que algunas de ellas son reguladas directamente por los puntajes **SISBEN** y otras por medio de las distintas entidades de carácter distrital y nacional, a las que debe estar atento el actor, para hacerse parte de las mismas.

En ese sentido, la Alta Corte en Sentencia T-542 del 13 de Julio del 2006, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expresó:

*"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002[5] explicó:*

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."*

En vista de la Jurisprudencia Constitucional descendida al caso, como quiera que el eje central de la presente Acción Constitucional giraba en torno a la visita domiciliaria efectuada por la entidad accionada el pasado 31 de julio de 2020, de la cual se ha hecho alusión en líneas que preceden, por tanto se declarará la carencia actual del objeto por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

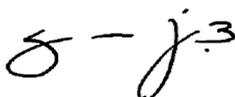
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales invocados por la señora **ARMANDO CASTELLANOS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.330.521**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes mediante telegrama.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

Rapb/

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p><b>Hoy 13 de agosto de 2020</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</b> Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR ANTONIO PEREZ MARQUEZ  
ACCIONADOS: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 7 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, OFICINA JUDICIAL SERVICIO AL CLIENTE y CARACOL TELEVISION.  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00235-00

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **HECTOR ANTONIO PEREZ MARQUEZ** identificado con **C.C. No 79.103.033** quién actúa en nombre propio Contra **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 7 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, OFICINA JUDICIAL SERVICIO AL CLIENTE y CARACOL TELEVISION.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 7 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, OFICINA JUDICIAL SERVICIO AL CLIENTE y CARACOL TELEVISION** a través de sus representantes legales o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

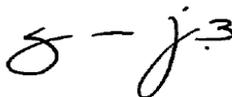
**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición en conexidad con la afectación al mínimo vital, sustento para la familia, debido proceso, buen nombre, habeas data y Acceso a la

Administración de Justicia, tendiente a la entrega de oficios de levantamiento de Medida Cautelar de Embargo ante la empresa CARACOL TELEVISION dada la afectación a la nómina que devenga actualmente consecuentemente se ordene entrega de dineros productos del descuento de tales rubros comprendidos entre el 15 de julio de 2019 y el 30 de julio de 2020

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte accionante al correo electrónico [hector-perez-m@hotmail.com](mailto:hector-perez-m@hotmail.com) y las accionadas [cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), [jo7ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo7ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [defensor@caracol.tv.com.co](mailto:defensor@caracol.tv.com.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de Agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**

Rapb.